



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 083-2016-MTPE/1/20.44

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 130-2018-MTPE/1/20.4

Lima, 23 MAR. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 55991-2016 y anexos, obrante en autos¹, interpuesto por ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 073-2016-MTPE/1/20.44, de fecha 16 de mayo de 2016² (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento), y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 361-2016 (en adelante, el Acta de Infracción)⁴, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/21,560.00 (Veintiún mil quinientos setenta y 00/100 Soles) por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva, siendo las siguientes: 1) No pagar la remuneración de los meses de octubre y noviembre de 2015; y, 2) No cumplir con la Medida Inspectiva de Requerimiento de fecha 11 de diciembre de 2015; afectando con tales infracciones a tres (3) trabajadores;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral por los siguientes argumentos: i) Que, en la Resolución Sub Directoral no se está respetando el principio de Observación de debido proceso, toda vez que no se ha considerado lo expuesto en su escrito de descargo, ya que a la fecha ha cumplido con pagar el íntegro de las remuneraciones de los periodos de octubre y noviembre de 2015 a los trabajadores: Sebastián Laureano Fernández Sánchez, Miguel Abraham Cueva Lastra y Carlos Faustino Chayo Sotomayor; ii) Que, a pesar de haber estado clausurado el local de la asociación de forma definitiva por el Municipio de San Juan de Miraflores desde el 27 de agosto de 2015, habiéndose colocado en la puerta principal del local un muro grande de contención (de concreto), aduce que seguía cumpliendo con el pago de las remuneraciones de los referidos trabajadores, lo que fue manifestado al inspector comisionado, quien solo se limitó a indicar que tenía que realizar el pago, no ha quedado registrado dicho hecho (clausura definitiva), entre otros, en el Acta de Infracción, lo que considera un abuso y una violación a sus derechos constitucionales; asimismo alega que por la clausura del local, sus ingresos se redujeron a su mínima expresión, no siendo la asociación una empresa comercial; iii) Que, considera injusto, ilegal e inconstitucional que se le multe dos veces por un mismo hecho, toda vez que exhibió el pago en forma parcial realizado a los trabajadores: Sebastián Laureano Fernández Sánchez, Miguel Abraham Cueva Lastra, y Carlos Faustino Chayo Sotomayor, señalando que las circunstancias de la clausura definitiva de su local institucional, no le permitió cumplir con el pago total de las obligaciones laborales; y, iv) Que, la Resolución Sub Directoral no ha sido debidamente fundamentada, en cuanto a la clausura impuesta por la Municipalidad de San Juan de Miraflores contra su local institucional, incumpléndose con lo que establece el artículo 48° de la Ley; asimismo, alega que el espíritu del Ministerio de Trabajo es velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en

¹ De fojas 58 a 71.

² De fojas 52 a 57 y reversos de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, y, 012-2013-TR.

⁴ Que obra de fojas 01 a 08 y reversos de autos.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 083-2016-MTPE/1/20.44

materia sociolaboral y no la de sancionar injustamente a los empleadores con sumas exorbitantes, desmedidas y sin equilibrio de criterios;

Tercero: Que, respecto al punto *i)* descrito en el considerando precedente de la presente resolución, cabe señalar que de la revisión de la Resolución Sub Directoral se aprecia que el inferior en grado – contrariamente a lo alegado por la inspeccionada –sí se ha pronunciado sobre el escrito de descargo de la inspeccionada, dado que se advierte de los argumentos esgrimidos por esta en el citado escrito, que los mismos se encuentran destinados a justificar su incumplimiento laboral referido al no pago de la remuneración de los meses de octubre y noviembre de 2015, siendo el argumento principal el hecho que el local de la empresa había sido clausurado de forma definitiva por la Municipalidad de San Juan de Miraflores desde el 27 de agosto de 2015, hecho que redujo sus ingresos a su mínima expresión; no obstante, entre otros documentos, adjuntó a sus descargos las boletas de pago del mes de octubre y noviembre de 2015 correspondientes a los tres (3) trabajadores afectados: Sebastián Laureano Fernández Sánchez, Miguel Abraham Cueva Lastra y Carlos Faustino Chayo Sotomayor;

Cuarto: Que, estando a lo mencionado, se observa que el inferior en grado procedió a valorar la referida documentación presentada por la inspeccionada en sus descargos, dando por subsanada la infracción en materia de relaciones laborales de conformidad con lo prescrito en el numeral 4.2.2 del Decreto Supremo N° 010-2014- Normas Complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222⁵, fijando la multa en un valor igual al 20% del monto previsto en el numeral 4.1. del citado artículo⁶, esto es, que la multa original impuesta por la referida infracción ascendente a la suma de S/ 11,550.00 (Once mil quinientos cincuenta y 00/100 Soles) se redujo a un 20%, equivalente a la suma de S/ 2,310.00 (Dos mil trescientos diez y 00/100 Soles);

Quinto: Que, cabe precisar, que la primera oportunidad que tiene todo sujeto inspeccionado para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, a fin de no ser pasibles de sanción es hasta la diligencia de verificación de la medida de requerimiento, ya que toda subsanación posterior solo conlleva a la reducción de la multa impuesta, no siendo relevantes al procedimiento sancionador a fin de efectuar un razonamiento distinto, los argumentos de los sujetos inspeccionados destinados a justificar los incumplimientos laborales incurridos, al no haber sido realizados en el tiempo y forma oportunos, por lo que corresponde hacer la precisión al respecto; en consecuencia, carece de sustento lo alegado por la inspeccionada en el sentido que el inferior en grado no se ha pronunciado sobre los argumentos de defensa expuestos, lo que vulneraría el Principio de Observación al debido proceso, si se tiene en cuenta lo que ha sido desarrollado precedentemente, debiendo tenerse en cuenta que en el octavo de la Resolución Sub Directoral han sido consignados los argumentos de defensa de la inspeccionada;

⁵ Decreto Supremo N° 010-2014-TR - Aprueban normas complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Artículo 4.- Determinación del beneficio de reducción de la multa

La reducción del monto de la multa, prevista en el tercer párrafo de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley, se aplica en la etapa del procedimiento sancionador por la autoridad competente de la instancia correspondiente. La determinación del beneficio de reducción de la multa se realiza de la siguiente manera:

" (...) 4.2.- Aplicación del beneficio de reducción de la multa

" (...) 4.2.2.- Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones imputadas o sancionadas, según sea el caso. En este caso, sobre la multa determinada conforme al numeral 4.1 se aplican las siguientes reducciones: a) Cuando el sujeto inspeccionado subsana todas las infracciones contenidas en el acta de infracción, hasta antes del vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución de multa de primera instancia, la multa se fija en un valor igual al 20% del monto previsto en el numeral 4.1 del presente artículo. (...) "

⁶ Decreto Supremo N° 010-2014-TR - Aprueban normas complementarias para la adecuada aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

4.1.- Aplicación de las normas generales

Se determina el monto de la multa aplicando las reglas establecidas en los artículos 38, 39 y el último párrafo del artículo 40 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; así como los artículos 48 y 50 de su Reglamento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 083-2016-MTPE/1/20.44

Sexto: Que, respecto al punto *ii)* descrito en el considerando segundo, cabe indicar que si bien la inspeccionada aduce que a pesar de estar el local de la asociación clausurado de forma definitiva por el Municipio de San Juan de Miraflores desde el 27 de agosto de 2015, seguía cumpliendo con el pago de las remuneraciones de los trabajadores: Sebastián Laureano Fernández Sánchez, Miguel Abraham Cueva Lastra y Carlos Faustino Chayo Sotomayor, ello no se ajusta a los hechos constatados, a razón que conforme se advierte de la Constancia de Actuaciones Inspectivas de Investigación emitida el día 11 de diciembre de 2015, y que obra a fojas 71 del expediente investigador, se observa que el representante legal de la inspeccionada manifestó que a los referidos trabajadores solo se les ha pagado la mitad de su remuneración de los meses de octubre y noviembre de 2015, lo cual denota un cumplimiento parcial de su obligación laboral, debiendo dejar en claro que independientemente a la situación por la cual puede estar atravesando el empleador, en el presente caso, referido a una clausura definitiva del local de la asociación (para lo cual la inspeccionada presenta documentación que obra de fojas 34 a 37 de autos), los derechos laborales de los trabajadores son irrenunciables, siendo responsabilidad del empleador agotar todos los medios posibles para cumplir con sus obligaciones laborales; finalmente, cabe apuntar que si lo suscitado con el local de la asociación no fue mencionado por el comisionado en el Acta de Infracción, ello se ha dado a razón que conforme ya se ha hecho mención, no constituye una justificación válida para eximirse de responsabilidad por el incumplimiento incurrido, por lo que no se afecta la validez del Acta de Infracción; en consecuencia, los argumentos esgrimidos no desvirtúan la infracción materia de autos;

Sétimo: Que, respecto al punto *iii)* descrito en el considerando segundo, cabe indicar que de lo esgrimido por la inspeccionada se advertiría que alega una presunta vulneración al Principio del Non Bis In Ídem⁷, a lo que debemos indicar, que si bien se advierte identidad de sujeto (ASOCIACION DE PROPIETARIOS DEL CONJUNTO RESIDENCIAL DE SAN JUAN DE MIRAFLORES) no se suscita lo mismo, en los casos de identidad de hecho y de fundamento, dado que se suscitan hechos distintos e independientes, uno consiste en incumplir una obligación en materia de relaciones laborales (no pagar la remuneración de los meses de octubre y noviembre de 2015) y el otro radica en no acatar la Medida de Requerimiento de fecha 11 de diciembre de 2015. Además, estos dos hechos afectan distintos fundamentos, entendiéndose por fundamentos a los bienes jurídicos; el primero afecta bienes jurídicos referidos a los trabajadores, mientras que el segundo afecta bienes jurídicos relativos a la Administración Pública, dado que vulneran directamente al Sistema Inspectivo al no acatar un mandato del inspector comisionado; por lo que no se cumple con el requisito de la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento;

Octavo: Que, a mayor abundamiento, debemos indicar que es la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, que faculta a los inspectores comisionados a emitir medidas de requerimiento cuando se compruebe la existencia de infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral, requiriendo al sujeto responsable para que en un plazo determinado, adopte las medidas necesarias que garanticen el cumplimiento de las disposiciones vulneradas y es el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, normado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el que califica el incumplimiento de la Medida de Requerimiento como infracción muy grave a la labor inspectiva,

⁷ Regulado en el numeral 11 del artículo 246^o del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios

"(...) 11. Non bis in Idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 083-2016-MTPE/1/20.44

otorgándole una tipificación específica, distinta a las demás infracciones; finalmente, debemos señalar que, en el presente caso, ha quedado acreditado que la inspeccionada no ha cumplido con la obligación laboral antes indicada, es más, se observa que la misma reconoce tal incumplimiento al señalar que "exhibió el pago en forma parcial" de los trabajadores afectados, y además no constituye una justificación razonable la clausura definitiva del local de la asociación alegada por la inspeccionada, por lo que ha sido desarrollado en los considerandos precedentes;

Noveno: Que, respecto al argumento iv) descrito en el considerando segundo, cabe señalar que habiéndose dejado en claro en el presente pronunciamiento que la clausura del local de la asociación, alegada por la inspeccionada no la exime de responsabilidad en relación al incumplimiento laboral incurrido, corresponde apuntar que el inferior en grado, en estricta observancia de la motivación como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸, y respetando el principio del debido procedimiento que en la normativa que regula el sistema de Inspección del Trabajo se conoce como Principio de Observación del debido proceso⁹. Asimismo, se han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° del citado TUO¹⁰, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° literal a)¹¹ y 48° de la Ley¹²;

Décimo: Que, además, debemos indicar que como bien lo señala la inspeccionada, el espíritu del Ministerio de Trabajo es velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y no la de sancionar injustamente a los empleadores con sumas exorbitantes, desmedidas y sin equilibrio de criterios; sin embargo, en el presente caso, ha quedado acreditado en autos, que la inspeccionada no cumplió con acreditar el pago de la remuneración correspondiente de los meses de octubre y noviembre de 2015 en su debida oportunidad, esto es, hasta la diligencia de verificación de despido arbitrario, habiéndolo acreditado en el procedimiento sancionador, lo que no implica de ninguna manera eximir a los sujetos inspeccionados de responsabilidad- dado que no fue realizado en la oportunidad correspondiente- sino corresponde aplicar la reducción de la multa impuesta, tal como se ha dado en el presente caso. Dicho esto, el cálculo de la multa se ha dado tomando en cuenta dos criterios: *Gravedad de la falta cometida y Número de trabajadores afectados*¹³, aplicando para su cálculo, en el presente caso, la tabla NO MYPE consignada en el artículo 48° del Reglamento, teniendo

⁸ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

"(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)"

⁹ Regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo

"a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho; (...)"

¹⁰ TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 6. Motivación del acto administrativo

"6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)"

¹¹ Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. (...)"

¹² Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 48.- Contenido de la resolución:

48.1 La resolución que impone una multa debe estar fundamentada, precisándose el motivo de la sanción, la norma legal o convencional incumplida y los trabajadores afectados.

48.2 Contendrá expresamente tanto en la parte considerativa y resolutive el mandato de la Autoridad Administrativa de Trabajo, dirigido al sujeto o sujetos responsables, para que cumplan con subsanar las infracciones por las que fueron sancionados. La resolución consentida o confirmada tiene mérito ejecutivo respecto de las obligaciones que contiene.

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 38° de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 083-2016-MTPE/1/20.44

en cuenta lo establecido en el artículo 39° de la Ley, y en estricto respeto de los Principios de proporcionalidad y razonabilidad¹⁴. Cabe precisar que, en el presente caso, en cuanto a la infracción en materia de relaciones laborales, al haber subsanado la inspeccionada en el presente procedimiento sancionador, la infracción por el no pago de las remuneraciones de los meses de octubre y noviembre de 2015, se ha aplicado la reducción al 20% de la multa impuesta por dicha infracción (conforme ha sido desarrollado en el considerando cuarto de la presente resolución; siendo así, si en caso el monto total de la multa resulte ser elevado, conforme deja entrever la inspeccionada, ello obedece al cálculo que realiza la Autoridad de Trabajo en estricto cumplimiento de la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo;

Décimo Primero: Que, estando a que los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, corresponde a este Despacho emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUEVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 073-2016-MTPE/1/20.44, de fecha 16 de mayo de 2016, emitida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa por la suma de S/ 21,560.00 (Veintiún mil quinientos setenta y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

MMDRV/kya

¹⁴ De conformidad con lo establecido en el numeral 47.3 del artículo 47° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR – Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

